ORDENANZA VIII - N° 2

(antes Ordenanza 103/92)

ANEXO IV

LEY XVI – N.º 149

PROGRAMA PARA LA PROTECCIÓN Y ALIMENTACIÓN DE LAS ABEJAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se crea el Programa Provincial para la Protección y Alimentación de las Abejas, a fin de contribuir a su conservación y repoblación, en reconocimiento a su labor fundamental como agente polinizador en la preservación de los ecosistemas.

ARTÍCULO 2.- Los objetivos del presente programa son:

1) preservar a las abejas melíferas (Apis melliferas) y a las abejas nativas de la tribu Meliponini (Hymenoptera, Apidae) en todo el territorio provincial, asegurando su multiplicación;

2) aumentar la disponibilidad de recursos florales, así como zonas de refugio y reproducción, a través del fomento de cultivo orgánico de vegetación floral para alimento de las abejas;

3) concientizar a la sociedad sobre la importancia de la abeja como agente polinizador y difundir la relevancia del proceso ecológico de polinización en la preservación de los ecosistemas;

4) promover hábitats favorables para los polinizadores mediante prácticas agrícolas sostenibles, y el cultivo de flora apícola y meliponícola en zonas rurales y rutas provinciales;

5) fomentar el uso de métodos orgánicos y la utilización de bioinsumos para el control de plagas en zonas urbanas;

6) sensibilizar sobre el impacto adverso de los fitosanitarios, domisanitarios y plaguicidas

en la población de abejas y los riesgos que generan en su supervivencia.

ARTÍCULO 3.- La autoridad de aplicación debe realizar un muestreo periódico en forma pasiva de colmenas para la detección de contaminantes por fitosanitarios, domisanitarios y plaguicidas.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 4.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, estando facultada a adoptar las medidas que resultan necesarias para la ejecución del presente programa en los distintos municipios.

ARTÍCULO 5.- Las funciones de la autoridad de aplicación son:

1) gestionar la provisión de semillas para la implementación de los objetivos de la presente ley, en concordancia con la Ley VIII - N.º 80, Ley de Protección de Semillas Nativas y Criollas;

2) incentivar el cultivo prioritario de especies nativas y especies florales aptas para la alimentación de las abejas;

3) articular acciones con los organismos competentes a fin de identificar las especies vegetales apropiadas para cada región de la Provincia, conforme el ordenamiento territorial;

4) promover e incrementar la oferta de plantines que contribuyan a la floración de interés apícola mediante el fortalecimiento de viveros y semilleros;

5) diseñar y ejecutar acciones tendientes a preservar la salud de las abejas;

6) favorecer la utilización de las tecnologías de la comunicación y la información (TIC) mediante la puesta en funcionamiento de una herramienta digital de aviso preventivo sobre la aplicación de pulverizaciones agrícolas en cercanías de apiarios y meliponiponarios, con el fin de evitar los efectos negativos en las colonias de abejas;

7) suscribir convenios y coordinar acciones con organismos y entidades internacionales, nacionales, provinciales y municipales, públicas y privadas, tendientes a la implementación del presente programa.

ARTÍCULO 6.- Se prohíbe la producción, plantación, comercialización y transporte de tulipanero africano (Spathodea campanulata) en todo el territorio provincial, siendo deber de la autoridad de aplicación erradicar de forma progresiva los ejemplares implantados.

ARTÍCULO 7.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.